



Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y LOGÍSTICAS S.A.S. NIT. 802.023.576-9
HERNANDO RAFAEL CABRERA RACEDO C.C. 8.815.444
HERNANDO CABRERA ROA C.C. 3.700.208

SCOTIBANK COLPATRIA S.A. por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y LOGÍSTICAS S.A.S. y de los señores HERNANDO RAFAEL CABRERA RACEDO y HERNANDO CABRERA ROA en procura del pago de las siguientes obligaciones y/o sumas:

- Por el Pagaré No. 45460122132118348 la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.260.097) por concepto de capital, más TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$396.803) por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 6 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2020 hasta que se realice su pago y liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por el Pagaré No. 9135001462 la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$113.523.154,67) por concepto de capital, más VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.557.366,87) por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 6 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2020 hasta que se realice su pago y liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al entonces vigente Decreto 806 del 2020 y al Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, los demandados no presentaron excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del



deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

2

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra CONSTRUCCIONES Y LOGÍSTICAS S.A.S. (Nit. 802.023.576-9), HERNANDO RAFAEL CABRERA RACEDO (C.C. 8.815.444) y HERNANDO CABRERA ROA (C.C. 3.700.208), tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada CONSTRUCCIONES Y LOGÍSTICAS S.A.S. (Nit. 802.023.576-9), HERNANDO RAFAEL CABRERA RACEDO (C.C. 8.815.444) y HERNANDO CABRERA ROA (C.C. 3.700.208), y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$3.503.498) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.



7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 137
HOY 17 DE AGOSTO DE 2022
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542dc0389142c70bf48eef2daa4c39918e47d14b56ce2035db10ad6db19a561a**

Documento generado en 16/08/2022 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>